

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informando que se allegó memorial por Fiduagraria S.A., entidad que actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo de Disproyectos, a través del cual informan sobre la revocatoria del poder que fuera otorgado al profesional del derecho Hugo Daney Ariza; asimismo, se allegó solicitud de reconocimiento de personería jurídica de la nueva apoderada del Fondo Nacional del Ahorro y solicitud de reconocimiento de cesión de crédito. Favor proveer. Febrero 10 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVENA (A)

Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación N° 17

PROCESO: Ejecutivo hipotecario
RADICADO: 81-736-31-89-001-2012-00132-00
DEMANDANTE: Fondo Nacional del Ahorro
DEMANDADO: Carlos Roberto Gualdrón Blanco

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que fue allegado memorial desde el correo notificaciones@fiduagraria.gov.co, por parte de FIDUAGRARIA S.A., entidad que señala actuar única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo Disproyectos, en el que se informa sobre la revocatoria de poder realizada al profesional del derecho Hugo Daney Ariza Sánchez, remitido con copia al correo hudasa791@hotmail.com. En consecuencia, se accederá a la revocatoria de poder.

De otra parte, mediante memorial allegado el 9 de febrero de 2023, por la apoderada judicial especial del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, Paula Andrea Zambrano Susatama, solicita se le reconozca poder para actuar dentro del proceso y se reconozca a la entidad que representa como cesionaria y titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a la sociedad fiduciaria de desarrollo agropecuario - Fiduagraria S.A., como vocera y administradora del patrimonio autónomo Disproyectos, atendiendo que mediante Laudo Arbitral del 28 de julio de 2022, se declaró la nulidad absoluta del contrato de compraventa celebrado el 20 de noviembre de 2017 entre el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo y Diseños y Proyectos del Futuro S.A.S., por violación de norma imperativa y causa ilícita; y en consecuencia, se ordenó a Diseños y Proyectos del Futuro S.A.S. reintegrar al Fondo Nacional del Ahorro la cartera que aun no ha sido pagada en su totalidad, junto con sus privilegios, intereses, acciones y garantías, disponiendo que se realice la cesión de los derechos litigiosos a favor de esa entidad, en cada uno de los respectivos despachos judiciales en los que cursan actualmente los procesos ejecutivos adelantados en contra de los deudores.

Así las cosas, se reconocerá personería a la mencionada togada, comoquiera que el poder fue otorgado en debida forma¹; en lo que respecta a la solicitud de cesión del crédito, se correrá traslado a las partes por el término de 05 días, para que manifiesten si aceptan o no la cesión propuesta, conforme a lo establecido en el artículo 68 del CGP, advirtiendo que una vez vencido el anterior término sin que se emita el respectivo pronunciamiento, el despacho tendrá por aceptada la cesión.

En consecuencia, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,

RESUELVE:

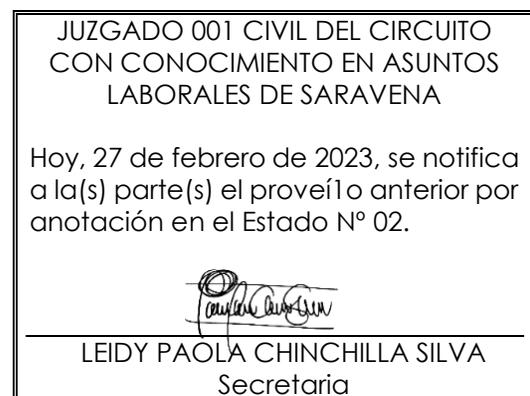
PRIMERO: TENER por revocado el poder otorgado al profesional del derecho Hugo Daney Ariza Sánchez, quien venía adelantando la defensa de los intereses de Fidagraria S.A., entidad que actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo Disproyectos.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Paula Andrea Zambrano Susatama, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.026.292.154 y tarjeta profesional N° 315.046 del C.S. de la J., como apoderada judicial del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: CORRER traslado a las partes para que, en el término de 05 días, manifiesten si aceptan o no la cesión del crédito, de acuerdo con lo regulado en el artículo 68 del CGP, advirtiendo que una vez vencido el anterior término sin que se emita el respectivo pronunciamiento, el despacho tendrá por aceptada la cesión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS.



¹ FI 95-98 actuación 28 del expediente digital.

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37d0789cde27550bdd6f53f8038b0c8642a6280ac7ed110bde1f04da06ce43d**

Documento generado en 24/02/2023 02:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informando que se alegó revocatoria de poder por parte de Fiduagraria S.A. Favor proveer. Enero 11 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA (A)

Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación N° 18

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 81-736-31-89-001-2012-00186-00
DEMANDANTE: Fondo Nacional del Ahorro
DEMANDADO: Miguel Ángel Serrano Landaeta
CESIONARIO: Disproyectos Ltda. (Ejecutante en lo sucesivo)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que fue allegado memorial desde el correo notificaciones@fiduagraria.gov.co, por parte de FIDUAGRARIA S.A., entidad que señala actuar única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo Disproyectos, en el que se informa sobre la revocatoria de poder realizada al profesional del derecho Hugo Daney Ariza Sánchez, remitido con copia al correo hudasa791@hotmail.com.

En consecuencia, se accederá a la revocatoria de poder y se requerirá a la parte ejecutante, para que se proceda a designar apoderado judicial que ejerza su representación en el trámite del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena (A),

RESUELVE

PRIMERO: TENER por revocado el poder otorgado al profesional del derecho Hugo Daney Ariza Sánchez, quien venía defendiendo los intereses de la parte ejecutante y REQUERIR a la parte ejecutante y al Fondo Nacional del Ahorro para que proceda a designar apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS

| |
|---|
| JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVERA (A) |
| Hoy, 27 de febrero de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 02. |
|  LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria |

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **975492b0fc54e2eb291c5a3709ca95892c2c061053fdbd34107ba933cdc20b8a**

Documento generado en 24/02/2023 02:57:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informando que dentro del proceso de la referencia se liquidaron las costas. Enero 12 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVENA

Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio N° 162

PROCESO: Laboral de primera instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2013-00136-00
DEMANDANTE: Julio Cesar Bermúdez Peñaranda
DEMANDADO: Francisco Javier Gómez González y Yolanda María Patíño Londoño

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que la secretaria del Despacho, el 12 de enero del año en curso, liquidó las costas dentro del presente asunto, de la siguiente forma:

| | |
|------------------------------------|---------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$ 1.160.000 |
| COSTAS (LIQUIDADAS POR SECRETARIA) | |
| TOTAL, COSTAS Y AGENCIAS | \$ 1.160.000 |

Así las cosas, la liquidación fue elaborada en debida forma, teniendo en cuenta lo dispuesto por este Despacho en el numeral 3° de la sentencia proferida el 23 de abril de 2015, a través de la cual se denegaron las pretensiones del demandante; además, en la liquidación se da fe de tenerse en cuenta única y exclusivamente lo que se pudo comprobar dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena, APRUEBA la liquidación de las costas procesales realizada el 12 de enero de 2023 por la Secretaría de este juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

| |
|---|
| JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVENA |
| Hoy, febrero 27 de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 02 |
|  |
| Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria |

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ddfb4eb8ad87d31b9ec4e9fb2cdd0003a325a9db6106cdc985810e9c31d020d**

Documento generado en 24/02/2023 02:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandada presentó solicitud, luego de la terminación del proceso, a efectos de que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación. Favor proveer. Enero 11 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA (A)

Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación N° 19

PROCESO: Ejecutivo con garantía real
RADICADO: 81-736-31-89-001-2017-00238-00
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO: Rolando Augusto Pérez Dimate y Nancy Galindo Villada

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandada solicita la terminación del proceso ejecutivo por pago total de las obligaciones N° 4481860000271624, de conformidad con el artículo 461 del CGP, teniendo en cuenta que la obligación 725031630340768 fue novada por la obligación 725031630385499. Asimismo, se solicita el desglose del pagaré única y exclusivamente a favor del demandado, como también el desglose de las garantías (hipoteca, prenda u otros), a favor del demandante, según sea el caso, además, del levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Al respecto, se recuerda que se dio por terminada la ejecución adelantada por el Banco Agrario de Colombia S.A., contra los demandados, por pago total de algunas de las obligaciones y novación de otras, a través de auto interlocutorio N° 225 del 24 de abril de 2018; de igual manera, se ordenó levantar las medidas cautelares decretadas.

Así las cosas, resulta necesario advertir que conforme a la petición de terminación que en su momento presentara el Coordinador de la Cartera Regional Bogotá y el apoderado judicial de la entidad ejecutante, las obligaciones frente a las cuales existe pago total, son las identificadas con los números 725073700120644, 725073700144120 y 4481860000271624, vistas en los folios 12 a 25 del cuaderno principal y las obligaciones N° 725073700163915 y 725073700164135, que se avizoran en los folios 26 a 40 del expediente físico, fueron novadas por las obligaciones N° 7250737000193468 y 725073700193548, de las cuales obra constancia secretarial sobre la extinción de tales obligaciones, con ocasión a la señalada novación de las mismas, y de las cuales incluso, mediante auto 301 del 8 de julio de 2019, se dispuso su desglose, previas las anotaciones de rigor.

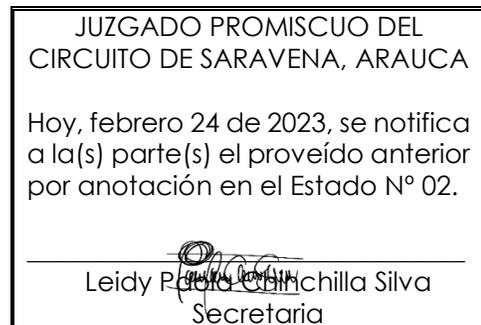
En ese sentido, no resulta procedente lo pretendido por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo ordenado por este Despacho al momento de decretarse la terminación por pago total de algunas de las obligaciones y la novación de otras, pues para ello, lo que se debía adelantar por la parte actora era la presentación individual de otras

acciones, en virtud del acuerdo realizado, los cuales, se insiste, no pertenecen al trámite adelantado por este Despacho, dado que en el mismo ya se decretó su terminación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena (A), NO ACCEDE a la solicitud realizada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS.



Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

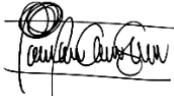
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa9cdf5616a8f0b51908ecd4cc63a189294f7b6355caaaeb81fad5e2ceef6e**

Documento generado en 24/02/2023 02:57:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez el presente proceso declarativo de pertenencia de segunda instancia, informando que corrido el traslado del auto admisorio del recurso, se presentó solicitud de pruebas, sustentación de apelación y pronunciamiento de la contraparte. Favor proveer. Diciembre 14 de 2022.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVENA (A)

Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio N° 149

| | |
|----------------|---|
| Proceso: | Declarativo de pertenencia |
| Asunto: | Apelación de sentencia |
| Radicado: | 81-736-40-89-002-2017-00332-01 |
| Radicado int.: | 2022-00463 |
| Juz. origen: | Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena |
| Demandante: | Emilse Carrero Vera |
| Demandados: | José Bautista, Homero, Alirio, Omaira, María Elcida, Marleny y Lucas Evangelista Carrero Vera |

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que mediante auto del 24 de noviembre de 2022 se admitió el recurso de apelación propuesto por la parte demandante en contra de la sentencia N° 111 proferida el 19 de septiembre de 2022, del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, dentro del proceso de pertenencia propuesto por Emilse Carrero Vera en contra de José Bautista Carrero y otros.

Proferida la anterior decisión, la parte recurrente realizó petición probatoria, señalando: *“atendiendo lo normado por el Art. 327 Nral 3 del C.G.P., respetuosamente me permito solicitar al Honorable Juez se sirva tener como prueba dentro de las presentes diligencias, la solicitada por su honorable Despacho en auto del 13 de mayo de 2021, junto con la respuesta que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena le remitió.”*

Para resolver la petición, debe señalarse que el artículo 173 del CGP advierte que, para que sean apreciadas por el Juez, las pruebas deben solicitarse, practicarse en incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas para ello en el código.

A su turno, el artículo 327 del CGP establece que cuando se trata de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

“1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.

2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.
3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.
4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.
5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior."

De lo anterior, se extrae que el decreto de pruebas en segunda instancia reviste un carácter excepcional y solo procede en los casos señalados en la norma transcrita; por tanto, quien las solicita o aporta, tiene el deber de indicar a cuál de los casos señalados corresponde la petición, en aras de establecer si coincide con alguna de las hipótesis que plantea la norma; además, tampoco se encuentra la importancia que la prueba aportaría al proceso, pues la abogada nada indicó sobre el objeto, pertinencia, conducencia y utilidad de este medio probatorio.

En consecuencia, no se accederá a la petición probatoria.

De otro lado, la apoderada recurrente sustentó el recurso dentro del término de traslado; además, remitió copia a la contraparte, con lo cual evacuó el traslado del escrito, etapa que igualmente fue aprovechada, en la medida en que el apoderado de la parte demandada se pronunció sobre el recurso de apelación, de allí que el expediente deba ingresarse al Despacho para proferir la decisión de fondo.

Así las cosas, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,

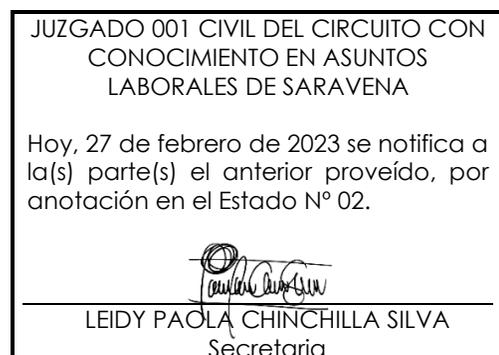
RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de pruebas formulada en segunda instancia por la apoderada de la demandante.

SEGUNDO: Notificada la presente decisión, VUELVA el expediente al Despacho para el impulso procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **564896dab4217a2aae89e5b2bd397519d398460ed52f8c2129bf6f8b3d9455d**

Documento generado en 24/02/2023 02:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informando que el ejecutado fue notificado por estados del mandamiento de pago, sin que propusiera excepciones. Sírvase proveer. Diciembre 14 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVENA (A)

Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio N° 150

Proceso: Responsabilidad civil extracontractual
Radicado: 81-736-31-89-001-2018-00237-00
Demandantes: Miguel Mora Parra y Nohora Nuvia
Bohórquez
Demandados: Jorge Octavio Martínez Bonilla y David
Briseño Char

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que, mediante auto proferido el 22 de julio de 2022, se libró orden de pago, disponiéndose la notificación de la parte ejecutada, por estados. En estos términos, se encuentra ampliamente vencido el plazo con el que contaba el ejecutado para proponer cualquier defensa contra el mandamiento de pago.

Así las cosas, comoquiera que el demandado dejó vencer el término de traslado sin pronunciarse sobre la demanda y sin proponer excepciones, surge necesario aplicar lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del CGP; en consecuencia, se dispondrá seguir adelante la ejecución y desde ahora se ordenará el remate de los bienes que se llegaren a embargar, una vez se encuentren debidamente secuestrados y avaluados, en aras de garantizar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se condenará en costas a la empresa ejecutada.

En ese mismo marco, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP.

Las costas del proceso deberán tasarse por Secretaría y como agencias en derecho se fijará el monto equivalente al 3% del valor del pago ordenado, es decir, la suma de \$680.475, teniendo en cuenta que el pago ordenado asciende a la suma de \$22'682.500, en consonancia con lo establecido en el inciso 1° del literal c) del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la parte ejecutada, Jorge Octavio Martínez Bonilla y David Briseño Char, no recorrieron el traslado del auto de mandamiento de pago ni propusieron excepciones dentro del término de traslado previsto para ello.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo proferido el 22 de julio de 2022, a favor de Miguel Mora Parra y Nohora Nuvia Bohórquez. DISPONER desde ya el secuestro y remate de los bienes que se lleguen a embargar, si fuere el caso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de acuerdo a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. TÁSENSE por Secretaría. FIJAR como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor del pago ordenado, es decir, el monto de \$680.475.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN
ASUNTOS LABORALES DE
SARAVENA

Hoy, 27 de febrero de 2023, se
notifica a la(s) parte(s) el proveído
anterior por anotación en el
Estado N° 02.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada56d28d66c7a7bb75523cdbba9faf054896703a7b688e3dcc73c610bdf652d**

Documento generado en 24/02/2023 02:57:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que mediante proveído del 23 de agosto del 2022, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca resolvió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandados contra la sentencia proferida en primera instancia el 24 de agosto del 2021. Asimismo, se realizó la liquidación de costas ordenada en el numeral quinto de la referida sentencia judicial; y el 28 de noviembre hogaño se allegó memorial de liquidación del crédito, en el cual solicita que se fije fecha para la diligencia de remate. Sírvase proveer. Diciembre 05 del 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVENA (ARAUCA)

Febrero veinticuatro (24) de dos mil ventitrés (2023)
Auto interlocutorio N° 151

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 81-736-31-89-001-2020-00044-00
Ejecutante: Wilson Ramírez Ávila
Ejecutada: Omar Eduardo Mendoza y Cointec Ltda.

Visto el anterior informe secretarial, se observa que el día 23 de agosto del 2022 el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, resolvió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandados Constructores, Ingenieros, Tecnólogos Ltda. (COINTEC LTDA.) y Omar Eduardo Mendoza Antolines, contra la sentencia proferida por este despacho judicial el 24 de agosto de 2021. En consecuencia, la señalada sentencia quedó en firme.

En ese sentido, se observa que la Secretaría del Despacho liquidó las costas dentro del presente asunto el 02 de diciembre del 2022, de la siguiente forma:

| | |
|--|---------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO: | \$23'992.867 |
| COSTAS (LIQUIDADAS POR SECRETARIA) | |
| Pago de honorarios Secuestre | \$ 670.000 |
| Otros Gastos (Oficios, Registros, Fotocopias etc.) | \$ 37.500 |
| TOTAL, COSTAS Y AGENCIAS | \$24'700.367 |

Así las cosas, la liquidación de costas fue elaborada en debida forma, comoquiera que, en efecto, en el numeral quinto de la sentencia proferida en primera instancia el 24 de agosto de 2021 se condenó en costas a la parte demandanda, fijándose como agencias en derecho la suma de \$23'992.867, y se dispuso que a través de la secretaría se liquidaran las costas procesales; en consecuencia, en ella se da fe de haber tenido en cuenta única y exclusivamente lo que se pudo comprobar dentro del proceso. Se aprobará entonces, la liquidación de costas.

De otro lado, se observa liquidación de crédito aportada por la parte demandante el día 28 de noviembre del 2022, de la cual corrió traslado

conjunto vía correo electrónico, en la misma fecha, a la parte demandada¹, sin que vencido el término previsto en la norma para ello, se observe pronunciamiento alguno; en consecuencia y comoquiera que se observa ajustada a derecho, se aprobará la liquidación allegada en el sentido de indicar que la obligación asciende a la suma de \$ 1.311'543.252,73 hasta el 28 de noviembre del 2022.

Finalmente, la parte demandante requiere que se fije fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate sobre los bienes embargados que se encuentren debidamente secuestrados, de propiedad de los demandados Omar Eduardo Mendoza Antolínez y Constructores, Ingenieros, Tecnólogos Ltda. "Cointec Ltda.".

Frente a tal petición, se debe indicar que, una vez revisado el expediente, se concluye que no existe claridad respecto de la diligencia de embargo y secuestro llevada a cabo el día 8 de octubre de 2020, por parte del Inspector de Policía del municipio de Araquita, quien auxilió el despacho comisorio N° 013 del 19 de agosto de 2020, dispuesto mediante auto de sustanciación N° 196 de fecha 18 de agosto de 2022², más exactamente respecto del secuestro del bien inmueble de matrícula inmobiliaria N° 410-50067 ubicado en la carrera 5A # 10-04/18 del municipio de Araquita.

Lo anterior, comoquiera que en el acta de la audiencia se señala que se adelantó el secuestro de los bienes inmuebles ubicados en la calle 5A N° 10-18, lote N° 243, manzana 182 y calle 5A N° 10-04 lote 244 barrio Villa 20 de Julio de Araquita, distinguidos con matrícula inmobiliaria 410-34998 y 410-34999, respectivamente, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca. Sin embargo, conforme ya se indicó, la orden de embargo y secuestro se dispuso frente al inmueble de la matrícula inmobiliaria 410-500067 y no frente a los identificados con número 410-34998 y 410-34999 relacionadas en el acta.

En tal sentido, surge necesario requerir al inspector de policía del municipio de Araquita y al secuestro Pedro Moises Moreno Sanchez, para que aclaren el motivo por el cual la diligencia de embargo y secuestro de fecha 08 de octubre de 2020, se adelantó frente a los dos últimos inmuebles relacionados (410-34998 y 410-34999), y no frente al ordenado en el despacho comisorio N° 013 de fecha 19 de agosto de 2020, es decir, el identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-500067, de cuyo certificado de tradición se corrió traslado. Allegada la respuesta, deberá ingresarse el proceso al Despacho a efectos de decidir lo pertinente.

De otra parte, el día 13 de octubre de 2020³ se recibió despacho comisorio diligenciado por la Inspección de Policía del municipio de Saravena (A), informando que el día 1° de octubre de 2020 se llevó a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-41162 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, de propiedad del demandado Omar Eduardo Mendoza Antolines, conforme fuera ordenado mediante auto 196 del 18 de agosto de 2020⁴, comunicado mediante despacho comisorio N° 014 del día 19 del mismo mes y año.

Así las cosas, sería del caso proceder a programar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del señalado bien; no obstante, de las piezas

¹ Actuación 102 Expediente Digital de Primera Instancia.

² Actuación 05 Expediente Digital de Primera Instancia

³ Actuación N° 18 expediente digital.

⁴ Actuación N° 05 expediente digital.

procesales no se evidencia que se haya aportado avalúo del mismo, razón por la cual, surge necesario requerir a las partes para que lo alleguen.

En merito de lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas procesales realizada el día 02 de diciembre del 2022 por la Secretaría de este juzgado.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, indicando que las obligaciones por las cuales se adelanta el presente asunto, ascienden a la suma de \$ 1.311'543.252,73, hasta el 28 de noviembre del 2022.

TERCERO: REQUERIR al Inspector de Policía del municipio de Arauquita (A) y al secuestre Pedro Moises Moreno Sanchez, para que aclaren el motivo por el cual la diligencia de embargo y secuestro de fecha 08 de octubre de 2020, se adelantó frente a los inmuebles identificados con número de matrícula inmobiliaria 410-34998 y 410-34999, y no frente al ordenado en el despacho comisorio N° 013 de fecha 19 de agosto de 2020, es decir, el identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-500067.

CUARTO: REQUIERIR a las partes para que alleguen el avalúo correspondiente a los predios embargados y secuestrados. Una vez aportado lo anterior, VUELVAN DE INMEDIATO las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS.

| |
|--|
| <p>JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVERENA</p> <p>Hoy, 27 de febrero de 2023, se a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 02.</p>  <p>LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria</p> |
|--|

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c175a1da5c3bc7f411d8fc9adf5418f833fa3c712371ca1717f95d56047302**

Documento generado en 24/02/2023 02:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informando que se realizó la liquidación de costas; asimismo, se allegó memorial con liquidación del crédito y se solicita la suspensión del proceso. Favor proveer. Diciembre 05 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERENA (A)

Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio N° 152

Proceso: Ejecutivo laboral
Radicado: 81-736-31-89-001-2020-00093 -00
Demandante: Briceida Lozano Sandoval
Demandado: Aicardo Collazos y Olga Marina Cacua Moreno

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que la secretaria del Despacho, el 3 de noviembre del año en curso, liquidó las costas dentro del presente asunto, de la siguiente forma:

| | |
|--|------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$212.125 |
| COSTAS (LIQUIDADAS POR SECRETARIA) | |
| Notificaciones | \$ 44.000 |
| Otros Gastos (Oficios Registros, Fotocopias, etc.) | \$ 0 |
| TOTAL, COSTAS Y AGENCIAS | \$256.125 |

Así las cosas, la liquidación fue elaborada por la señora Secretaria en debida forma, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral cuarto del auto interlocutorio N° 780 del 27 de octubre de 2022, a través de la cual se dispuso seguir adelante la ejecución, y en concordancia con los artículos 365 y SS del CGP, amén que en la liquidación se da fe de tenerse en cuenta única y exclusivamente lo que se pudo comprobar dentro del proceso; por lo que se aprobará.

De otro lado, la parte accionante presentó liquidación del crédito¹, de la cual se le corrió traslado a través de publicación en el sitio web del Juzgado habilitado por la Rama judicial², sin que, vencido el término, las partes hayan realizado objeción alguna; razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del CGP y encontrándose ajustada a Derecho, esta judicatura procederá a su aprobación.

De otro lado, el señor Defensor Público, apoderado judicial de la accionante, presentó renuncia al poder a él otorgado, con ocasión de la terminación de su vinculación con la Defensoría del Pueblo, allegando la respectiva constancia de comunicación dirigida a su poderdante, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 del CPTSS, por lo que se accederá a la petición.

¹ Actuación 26 del expediente digital.

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-saravena/71>

Sin embargo, no se accederá a la petición de suspensión del proceso realizada por el mismo memorialista, comoquiera que la situación no está contemplada dentro de las causales de suspensión establecidas en el artículo 161 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

En todo caso, se requerirá a la Defensoría del Pueblo Regional Arauca para que designe defensor público que represente los intereses de la señora Briceida Lozano Sandoval dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas procesales realizada el día 03 de noviembre de 2022 por la Secretaría de este juzgado.

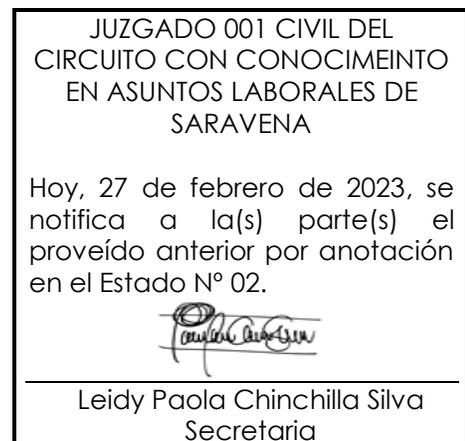
SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante el día 28 de noviembre de 2022, a través de la cual se indica que la obligación asciende a la suma de \$7'941.418, hasta el 31 de octubre del 2022.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Defensor Público, apoderado judicial de la parte demandante, al poder al él conferido. NO ACCEDER a la suspensión del proceso solicitada por el mencionado profesional del derecho.

CUARTO: REQUERIR a la Defensoría del Pueblo Regional Arauca para que designe defensor público que represente los intereses de la señora Briceida Lozano Sandoval dentro del presente asunto. OFÍCIESE por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS.



Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af4deb8987e41fcaa2c63396f0dc54d2cc5d3d33a6b398e19c673b6b00288b7**

Documento generado en 24/02/2023 02:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informando que el apoderado de la parte ejecutante solicita la corrección del auto a través del cual se decretaron las medidas cautelares. Sírvase proveer. Enero 11 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERENA

Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio N° 153

Proceso: Responsabilidad civil extracontractual
Asunto: Ejecución de sentencia
Radicado: 81-736-31-89-001-2020-00208-00
Demandante: Ely Arturo Zuluaga Guarnizo y Ely Arturo Zuluaga
Zuluaga
Demandado: José Lorenzo Camacho Tobo

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandada solicita la corrección del auto N° 955 proferido el 15 de diciembre de 2022, a través del cual se decretaron algunas medidas cautelares, en el sentido de aclarar que el folio de matrícula inmobiliaria a embargar es el 410-60473 y no el 410-60474, como equivocadamente se apuntó en la anterior decisión.

Teniendo en cuenta que la solicitud resulta procedente al tenor de lo establecido en el artículo 286 del CGP, se accederá a la misma, aclarando lo pertinente. De otra parte, se observa que el mandamiento de pago no ha sido notificado a la parte ejecutada, por lo que se dispondrá que se proceda a ello.

Así las cosas, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral 3.2 del numeral TERCERO de la parte resolutive del auto interlocutorio N° 955 del 15 de diciembre de 2022, el cual quedará así:

“3.2. Embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor José Lorenzo Camacho Tobo, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.590.985, denominado Finca las Marías, ubicado en el área rural vereda la Unión del municipio Arauquita (Arauca), identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-60473, de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Arauca. Por la Secretaría del despacho, líbrese el correspondiente oficio, comunicando a la oficina de Instrumentos públicos de Arauca; adviértase que la carga de la materialización de la medida cautelar corresponde a la parte ejecutante, la cual debe asumir los gastos de registro respectivos.”

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría del Juzgado que proceda al cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2º de la parte resolutive del auto interlocutorio N° 955 del 15 de diciembre de 2022, realizando la notificación de dicha decisión a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

| |
|--|
| <p>JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVENA</p> <p>Hoy, 27 de febrero de 2023 se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 002.</p> <p></p> <hr/> <p>Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria</p> |
|--|

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee7948f50cdd829f5ef08c418c3b4c8c22001b2e0cd7af09a3eee7b27a8b9530**

Documento generado en 24/02/2023 02:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la parte demandante no ha realizado las gestiones para la notificación del ejecutado. Sírvase proveer. Diciembre 14 de 2022.


Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA (A)

Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación N° 15

Proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado: 81-736-31-89-001-2021-00311-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia SA
Demandado: José Javier Rodríguez Ayala

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que mediante auto del 22 de septiembre del 2021 se dispuso la notificación personal del ejecutado, remitiendo el oficio correspondiente al correo del apoderado judicial de la parte demandante el día 17 de agosto de 2022, sin que hasta la fecha se tenga conocimiento sobre el cumplimiento de la carga procesal que le asiste.

Conforme a lo anterior, SE REQUIERE a la parte actora para que cumpla su carga procesal, allegando las constancias de entrega de la comunicación de notificación personal al ejecutado, so pena de decretar el archivo de las actuaciones, por desistimiento tácito, para lo cual se otorga el término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA

Hoy, 27 de febrero de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el anterior proveído, por anotación en el Estado N° 02.


LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a505f27530f7350103da04879933d2135ca3157a6af5976c515c3405d5fd747**

Documento generado en 24/02/2023 02:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informando que dentro del proceso de la referencia se liquidaron las costas. Diciembre 05 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVENA (A)

Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio N° 154

Proceso: Ejecutivo laboral
Radicado: 81-736-31-89-001-2021-00380-00
Demandante: Lisbeth Lizarazo Buitrago
Demandado: Dennis Vergara Baza

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que la secretaria del Despacho, el 05 de diciembre del año en curso, liquidó las costas dentro del presente asunto, de la siguiente forma:

| | |
|--|-------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO: | \$765.375 |
| COSTAS (LIQUIDADAS POR SECRETARIA) | |
| Notificaciones | \$ 6.000 |
| Otros Gastos (Oficios, Registros, Fotocopias etc.) | \$ 0 |
| TOTAL, COSTAS Y AGENCIAS | \$ 771.375 |

Así las cosas, la liquidación fue elaborada en debida forma, teniendo en cuenta lo dispuesto por este Despacho en el numeral tercero del auto interlocutorio N° 900 del 2 de diciembre del 2022, a través de la cual se dispuso seguir adelante la ejecución, y en concordancia con el artículo 365 y SS del CGP, amén que se da fe de tenerse en cuenta única y exclusivamente lo que se pudo comprobar dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena, APRUEBA la liquidación de las costas procesales realizada el día 05 de diciembre de 2022 por la Secretaría de este juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS.

| |
|--|
| JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVENA |
| Hoy, 27 de febrero de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 02. |
|  |
| Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria |

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f1f414ec1af0d3760290209e689c3122a0af6bc342cd36b8f1be9db2958291e**

Documento generado en 24/02/2023 02:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informando que dentro del proceso de la referencia se liquidaron las costas. Diciembre 07 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA

Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio N° 155

Proceso: Ejecutivo laboral
Radicado: 81-736-31-89-001-2021-00381-00
Demandante: María Magdalena Olalla Flórez
Demandado: Dennis Vergara Baza

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que la Secretaría del Despacho, el 07 de diciembre del año en curso, liquidó las costas dentro del presente asunto, de la siguiente forma:

| | |
|------------------------------------|-------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$ 702.012 |
| COSTAS (LIQUIDADAS POR SECRETARIA) | |
| Notificaciones | \$ 6.000 |
| TOTAL, COSTAS Y AGENCIAS | \$ 708.012 |

Así las cosas, la liquidación fue elaborada en debida forma, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3° del auto interlocutorio N° 901 del 02 de diciembre de 2022, a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución; además, en la liquidación se da fe de tenerse en cuenta única y exclusivamente lo que se pudo comprobar dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena, APRUEBA la liquidación de las costas procesales realizada el día 07 de diciembre de 2022 por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

| |
|--|
| JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVERA |
| Hoy, 27 de febrero de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 02. |
|  |
| Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria |

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bb119483bf2b76fed59e9164c03cf53a3a3681f6ccbb729c299c0652540486d**

Documento generado en 24/02/2023 02:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero en segunda instancia, informando que se encuentra en turno para decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto interlocutorio N° 462 proferido el 30 de agosto de 2022 y a través del cual se negó la práctica de unas pruebas documentales. Sírvese proveer. Enero 30 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERENA

Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación N° 16

| | |
|----------------|--|
| Proceso: | Ejecutivo por sumas de dinero |
| Clase: | Segunda instancia de apelación de auto |
| Radicado: | 81-794-40-89-001-2021-00481-01 |
| Radicado int.: | 2023-00032 |
| Demandante: | Elkin Vladimir Acosta Velásquez |
| Demandado: | Nilson Sabu Acosta Vera y Otra |

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el proceso fue remitido con el objeto de desatar recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto interlocutorio N° 462 proferido el 30 de agosto de 2022, a través del cual se negó la práctica de unas pruebas documentales.

Ahora bien, realizado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del CGP, se tiene que el recurso fue propuesto oportunamente, en la medida en que la decisión censurada se profirió por fuera de audiencia y la alzada se interpuso dentro de los tres días siguientes a su notificación; además, cumple con los requisitos legales para su admisión, de acuerdo a lo previsto en la norma en cita.

En consideración a las razones expuestas, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, en contra del auto interlocutorio N° 462 proferido el 30 de agosto de 2022, a través del cual se negó la práctica de unas pruebas documentales, proferido por el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Tame, dentro del proceso en referencia.

SEGUNDO: Dejar el recurso de apelación a disposición de las partes, para lo que estimen pertinente solicitar. En firme la presente decisión, vuelva el expediente al Despacho para el impulso procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA

Hoy, 27 de febrero de 2023, se
notifica a la(s) parte(s) el anterior
proveído, por anotación en el
Estado N° 02.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaría

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c35c6bf6d1b43bbd299704a23ff033203d4b573b999fd9270e667923e041d3**

Documento generado en 24/02/2023 02:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informando que se liquidaron las costas y la parte accionante allegó liquidación del crédito, sin que, surtido el respectivo traslado¹, se haya presentado objeción alguna. Febrero 2 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA (A)

Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio N° 165

PROCESO: Ejecutivo con Garantía Real
RADICADO: 81-736-31-89-001-2022-00024-00
EJECUTANTE: Banco Agrario de Colombia S.A
EJECUTADO: Ricardo Niño Arenis

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la Secretaría del Despacho, el 11 de enero del año en curso, liquidó las costas dentro del presente asunto, de la siguiente forma:

| | |
|--|-------------|
| AGENCIAS EN DERECHO: | \$5'059.000 |
| COSTAS (LIQUIDADAS POR SECRETARIA) | |
| Notificaciones | \$ 196.000 |
| Otros Gastos (Oficios, Registros, Fotocopias etc.) | \$ 0 |

TOTAL, COSTAS Y AGENCIAS \$5.255.000

Así las cosas, la liquidación fue elaborada en debida forma, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del auto interlocutorio N° 947 del 15 de diciembre del 2022, a través de la cual se dispuso seguir adelante la ejecución; en concordancia con el artículo 365 y SS del CGP, amé, que se da fe de tenerse en cuenta única y exclusivamente lo que se pudo comprobar dentro del proceso.

De otra parte, la apoderada de la parte ejecutante presentó reliquidación del crédito, de la cual se corrió el respectivo traslado a través del sitio web habilitado para ello, sin que la contraparte realizara pronunciamiento alguno.

Al respecto, el Despacho considera necesario modificar la liquidación presentada, conforme lo previsto en los numerales 3° y 4° del artículo 446 del CGP, toda vez que, de acuerdo a la verificación realizada por el Juzgado frente al cálculo de intereses moratorios, hasta el 27 de enero de 2023, arroja que el total de la liquidación comprendida de capital e intereses asciende a la suma total de \$216'348.011,08 y no a \$221'330.804,60, como equivocadamente lo indica el memorialista. Encontrándose una diferencia considerable, de 4'982.793,52.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-saravena/77>

Así las cosas, se realiza el cálculo de los intereses moratorios de la siguiente manera:

| Pagaré N° 073706100009154 | | | | | | | |
|---|------------------------|-----------------------------|-----------------|----------------------|---------------------------|-----------------------------|------------------------|
| INTERESES DE MORA | | | | | | | |
| CAPITAL | FECHA DE INICIO | FECHA DE TERMINACION | No. DIAS | INTERES ANUAL | INTERES MORA ANUAL | INTERES MORA MENSUAL | TOTAL |
| 53,267,544 | 26-ene-22 | 31-ene-22 | 6 | 17.66% | 26.49% | 2.21% | \$235,176.21 |
| 53,267,544 | 01-feb-22 | 28-feb-22 | 28 | 18.30% | 27.45% | 2.29% | \$1,137,262.06 |
| 53,267,544 | 01-mar-22 | 31-mar-22 | 31 | 18.47% | 27.71% | 2.31% | \$1,270,808.24 |
| 53,267,544 | 01-abr-22 | 30-abr-22 | 30 | 19.05% | 28.58% | 2.38% | \$1,268,433.39 |
| 53,267,544 | 01-may-22 | 31-may-22 | 31 | 19.71% | 29.57% | 2.46% | \$1,356,125.09 |
| 53,267,544 | 01-jun-22 | 30-jun-22 | 30 | 20.40% | 30.60% | 2.55% | \$1,358,322.37 |
| 53,267,544 | 01-jul-22 | 31-jul-22 | 31 | 21.28% | 31.92% | 2.66% | \$1,464,147.23 |
| 53,267,544 | 01-ago-22 | 31-ago-22 | 31 | 22.21% | 33.32% | 2.78% | \$1,528,134.86 |
| 53,267,544 | 01-sep-22 | 30-sep-22 | 30 | 23.50% | 35.25% | 2.94% | \$1,564,734.11 |
| 53,267,544 | 01-oct-22 | 31-oct-22 | 31 | 24.61% | 36.92% | 3.08% | \$1,693,264.25 |
| 53,267,544 | 01-nov-22 | 30-nov-22 | 30 | 25.78% | 38.67% | 3.22% | \$1,716,546.61 |
| 53,267,544 | 01-dic-22 | 31-dic-22 | 31 | 27.64% | 41.46% | 3.46% | \$1,901,740.10 |
| 53,267,544 | 01-ene-23 | 27-ene-23 | 27 | 28.84% | 43.26% | 3.61% | \$1,728,265.47 |
| TOTAL INTERES MORATORIO (Desde 26/01/2022 al 27/01/2023) | | | | | | | \$16,494,694.51 |

| Pagaré N° 073706100011887 | | | | | | | |
|---|------------------------|-----------------------------|-----------------|----------------------|---------------------------|-----------------------------|-----------------------|
| INTERESES DE MORA | | | | | | | |
| CAPITAL | FECHA DE INICIO | FECHA DE TERMINACION | No. DIAS | INTERES ANUAL | INTERES MORA ANUAL | INTERES MORA MENSUAL | TOTAL |
| 19,885,401 | 26-ene-22 | 31-ene-22 | 6 | 17.66% | 26.49% | 2.21% | \$87,794.05 |
| 19,885,401 | 01-feb-22 | 28-feb-22 | 28 | 18.30% | 27.45% | 2.29% | \$424,553.31 |
| 19,885,401 | 01-mar-22 | 31-mar-22 | 31 | 18.47% | 27.71% | 2.31% | \$474,407.67 |
| 19,885,401 | 01-abr-22 | 30-abr-22 | 30 | 19.05% | 28.58% | 2.38% | \$473,521.11 |
| 19,885,401 | 01-may-22 | 31-may-22 | 31 | 19.71% | 29.57% | 2.46% | \$506,257.45 |
| 19,885,401 | 01-jun-22 | 30-jun-22 | 30 | 20.40% | 30.60% | 2.55% | \$507,077.73 |
| 19,885,401 | 01-jul-22 | 31-jul-22 | 31 | 21.28% | 31.92% | 2.66% | \$546,583.39 |
| 19,885,401 | 01-ago-22 | 31-ago-22 | 31 | 22.21% | 33.32% | 2.78% | \$570,470.73 |
| 19,885,401 | 01-sep-22 | 30-sep-22 | 30 | 23.50% | 35.25% | 2.94% | \$584,133.65 |
| 19,885,401 | 01-oct-22 | 31-oct-22 | 31 | 24.61% | 36.92% | 3.08% | \$632,115.47 |
| 19,885,401 | 01-nov-22 | 30-nov-22 | 30 | 25.78% | 38.67% | 3.22% | \$640,807.05 |
| 19,885,401 | 01-dic-22 | 31-dic-22 | 31 | 27.64% | 41.46% | 3.46% | \$709,941.96 |
| 19,885,401 | 01-ene-23 | 27-ene-23 | 27 | 28.84% | 43.26% | 3.61% | \$645,181.84 |
| TOTAL INTERES MORATORIO (Desde 26/01/2022 al 27/01/2023) | | | | | | | \$6,157,663.56 |

| Pagaré N° 073706100011886 | | | | | | | |
|----------------------------------|------------------------|-----------------------------|-----------------|----------------------|---------------------------|-----------------------------|--------------|
| INTERESES DE MORA | | | | | | | |
| CAPITAL | FECHA DE INICIO | FECHA DE TERMINACION | No. DIAS | INTERES ANUAL | INTERES MORA ANUAL | INTERES MORA MENSUAL | TOTAL |
| 30,875,727 | 26-ene-22 | 31-ene-22 | 6 | 17.66% | 26.49% | 2.21% | \$136,316.33 |
| 30,875,727 | 01-feb-22 | 28-feb-22 | 28 | 18.30% | 27.45% | 2.29% | \$659,196.77 |
| 30,875,727 | 01-mar-22 | 31-mar-22 | 31 | 18.47% | 27.71% | 2.31% | \$736,604.79 |
| 30,875,727 | 01-abr-22 | 30-abr-22 | 30 | 19.05% | 28.58% | 2.38% | \$735,228.25 |
| 30,875,727 | 01-may-22 | 31-may-22 | 31 | 19.71% | 29.57% | 2.46% | \$786,057.41 |
| 30,875,727 | 01-jun-22 | 30-jun-22 | 30 | 20.40% | 30.60% | 2.55% | \$787,331.04 |
| 30,875,727 | 01-jul-22 | 31-jul-22 | 31 | 21.28% | 31.92% | 2.66% | \$848,670.82 |
| 30,875,727 | 01-ago-22 | 31-ago-22 | 31 | 22.21% | 33.32% | 2.78% | \$885,760.28 |
| 30,875,727 | 01-sep-22 | 30-sep-22 | 30 | 23.50% | 35.25% | 2.94% | \$906,974.48 |

| | | | | | | | |
|---|-----------|-----------|----|--------|--------|-------|-----------------------|
| 30,875,727 | 01-oct-22 | 31-oct-22 | 31 | 24.61% | 36.92% | 3.08% | \$981,475.04 |
| 30,875,727 | 01-nov-22 | 30-nov-22 | 30 | 25.78% | 38.67% | 3.22% | \$994,970.30 |
| 30,875,727 | 01-dic-22 | 31-dic-22 | 31 | 27.64% | 41.46% | 3.46% | \$1,102,314.91 |
| 30,875,727 | 01-ene-23 | 27-ene-23 | 27 | 28.84% | 43.26% | 3.61% | \$1,001,762.96 |
| TOTAL INTERES MORATORIO (Desde 26/01/2022 al 27/01/2023) | | | | | | | \$9,560,900.43 |

| Pagaré N° 073706100013773 | | | | | | | |
|---|------------------------|-----------------------------|-----------------|----------------------|---------------------------|-----------------------------|------------------------|
| INTERESES DE MORA | | | | | | | |
| CAPITAL | FECHA DE INICIO | FECHA DE TERMINACION | No. DIAS | INTERES ANUAL | INTERES MORA ANUAL | INTERES MORA MENSUAL | TOTAL |
| 49,999,808 | 26-ene-22 | 31-ene-22 | 6 | 17.66% | 26.49% | 2.21% | \$220,749.15 |
| 49,999,808 | 01-feb-22 | 28-feb-22 | 28 | 18.30% | 27.45% | 2.29% | \$1,067,495.90 |
| 49,999,808 | 01-mar-22 | 31-mar-22 | 31 | 18.47% | 27.71% | 2.31% | \$1,192,849.59 |
| 49,999,808 | 01-abr-22 | 30-abr-22 | 30 | 19.05% | 28.58% | 2.38% | \$1,190,620.43 |
| 49,999,808 | 01-may-22 | 31-may-22 | 31 | 19.71% | 29.57% | 2.46% | \$1,272,932.61 |
| 49,999,808 | 01-jun-22 | 30-jun-22 | 30 | 20.40% | 30.60% | 2.55% | \$1,274,995.10 |
| 49,999,808 | 01-jul-22 | 31-jul-22 | 31 | 21.28% | 31.92% | 2.66% | \$1,374,328.06 |
| 49,999,808 | 01-ago-22 | 31-ago-22 | 31 | 22.21% | 33.32% | 2.78% | \$1,434,390.33 |
| 49,999,808 | 01-sep-22 | 30-sep-22 | 30 | 23.50% | 35.25% | 2.94% | \$1,468,744.36 |
| 49,999,808 | 01-oct-22 | 31-oct-22 | 31 | 24.61% | 36.92% | 3.08% | \$1,589,389.73 |
| 49,999,808 | 01-nov-22 | 30-nov-22 | 30 | 25.78% | 38.67% | 3.22% | \$1,611,243.81 |
| 49,999,808 | 01-dic-22 | 31-dic-22 | 31 | 27.64% | 41.46% | 3.46% | \$1,785,076.48 |
| 49,999,808 | 01-ene-23 | 27-ene-23 | 27 | 28.84% | 43.26% | 3.61% | \$1,622,243.77 |
| TOTAL INTERES MORATORIO (Desde 26/01/2022 al 27/01/2023) | | | | | | | \$15,482,815.55 |

En ese orden de ideas, conforme el auto que libró mandamiento de pago el 14 de febrero de 2022 y que arrojó un valor total \$168'651.937,03 equivalente al monto de capital, más intereses corrientes y moratorios liquidados hasta el 25 de enero de 2022, y atendiendo que en la liquidación antes señalada, hasta el 27 de enero de 2023, se obtiene una suma de \$47'696.074,05 por concepto de intereses de mora, se concluye que el valor total del crédito hasta el 27 de enero de 2023, asciende a la suma de **\$216'348.011,08**. Por lo que así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena (A)

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas procesales realizada el día 11 de enero de 2023 por la Secretaría de este juzgado.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada del ejecutante el día 27 de enero de 2023.

SEGUNDO: En consecuencia, DECLARAR que, de conformidad con la liquidación del crédito realizada por el Despacho, hasta el 27 de enero de 2023, la deuda frente a la cual se adelanta la presente ejecución asciende a la suma total \$216'348.011,08, por concepto de capital, intereses corrientes o remuneratorios e intereses moratorios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS.

| |
|---|
| <p>JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVENA</p> |
|---|

Hoy, 27 de febrero de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 02.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f6b7d110af60bc30b2c9408528a8e5e2e7f6055aa42ff3547caa88ce5d4cc78**

Documento generado en 24/02/2023 02:57:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez, informando que el apoderado de la parte ejecutante solicita la imposición de sanción pecuniaria en contra de la contraparte, por no haberle remitido el memorial contentivo de las excepciones. Sírvase proveer. Diciembre 05 de 2022



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVENA (A)

Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio N° 156

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 81-736-31-89-001-2022-00263-00
Demandante: Elsy Constanza Mantilla Rojas
Demandado: Etelivar Torres Vargas

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante solicita que se resuelva favorablemente el memorial radicado el 26 de agosto de 2022, a través del cual solicitó la imposición de sanciones al apoderado de la contraparte, por no haberle remitido a su correo personal, copia del memorial contentivo de las excepciones de mérito.

Al respecto, debe indicarse que su solicitud, radicada el 26 de agosto de 2022, ya fue atendida por la Secretaría del Despacho, respondiendo que el traslado de las excepciones en los procesos ejecutivos se surte a través de inserción en lista, como lo dispone el artículo 108 de CGP; de allí que no exista justificación para imponer multa a la contraparte, por no haber remitido copia del memorial radicado, cuando su traslado y publicación debe realizarse, en todo caso, por la secretaria del Despacho a través del sitio web del Juzgado, como en efecto se hizo.

En estos términos, NO SE ACCEDE a la petición realizada por el abogado de la parte actora, referente a la imposición de la sanción de marras.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

| |
|---|
| <p>JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVENA (A)</p> <p>Hoy, 27 de febrero de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 02.</p>  <p>LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria</p> |
|---|

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f9b4dc8ac56c0011a46c00cb3a64eab38e8456ba14f7412024dde1eb0eafb54**

Documento generado en 24/02/2023 02:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informando que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría y se allegó memorial con liquidación del crédito. Favor proveer. Diciembre 05 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO
EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVENA (A)

Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio N° 157

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicado: 81-736-31-89-001-2022-00329 -00
Demandante: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Demandado: DURCOM IN & ASOCIADOS S.A.S ZOMAC

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que la Secretaria del Despacho, el 28 de noviembre del año 2022, liquidó las costas dentro del presente asunto, de la siguiente forma:

| | |
|--|--------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$26.319,84 |
| COSTAS (LIQUIDADAS POR SECRETARIA) | |
| Notificaciones | \$ 0 |
| Otros Gastos (Oficios Registros, Fotocopias, etc.) | \$ 0 |
| TOTAL, COSTAS Y AGENCIAS | \$26.319,84 |

Así las cosas, la liquidación de costas fue elaborada en debida forma, teniendo en cuenta lo dispuesto por este Despacho en el numeral 3° del auto interlocutorio N° 858 del 24 de noviembre del 2022, a través de la cual se dispuso seguir adelante la ejecución; en concordancia con el artículo 365 y SS del CGP, amén que en la liquidación se da fe de tenerse en cuenta única y exclusivamente lo que se pudo comprobar dentro del proceso.

De otra parte, mediante memorial del 13 de diciembre de 2022¹, el ejecutante presentó liquidación del crédito, de la cual se le corrió traslado a través de publicación en el sitio web del Juzgado habilitado por la Rama judicial², sin que vencido el término, las partes hayan realizado objeción alguna; razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del CGP y encontrándose ajustada a Derecho, esta judicatura procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas procesales realizada el día 28 de noviembre de 2022 por la Secretaría de este juzgado.

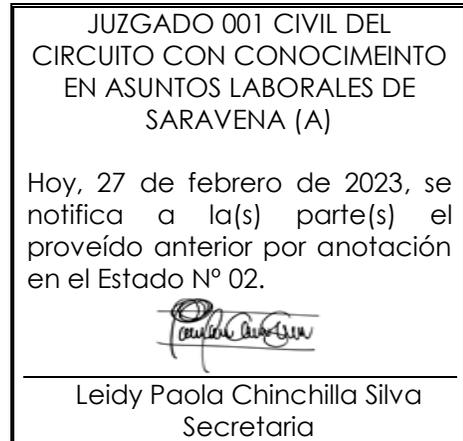
¹ Actuación 15 del expediente digital.

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-saravena/71>

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante el día 13 de diciembre de 2022, a través de la cual se indica que la obligación asciende a la suma de \$1'104.928, hasta la fecha de presentación del memorial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS.



Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d21d2fccf51fd1a61d7855c2fe40b4a7c135c21a330e3637186679b911a2fed**

Documento generado en 24/02/2023 02:57:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informando que el ejecutado fue notificado del mandamiento de pago, sin que propusiera excepciones. Sírvase proveer. Diciembre 14 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA (A)

Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio N° 158

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 81-736-31-89-001-2022-00432-00
Demandante: Marlon Fabián Paredes Jaimes
Demandado: Johan Manuel Pérez Ávila

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que, mediante auto proferido el 08 de noviembre de 2022 se libró orden de pago, disponiéndose la notificación personal del ejecutado, actuación que se cumplió por secretaría, al remitirse oficio el 11 de noviembre de 2022 al correo electrónico johanperez2789@gmail.com. En estos términos, se encuentra ampliamente vencido el plazo con el que contaba el ejecutado para proponer cualquier defensa contra el mandamiento de pago.

Así las cosas, comoquiera que el demandado dejó vencer el término de traslado sin pronunciarse sobre la demanda ni proponer excepciones, surge necesario aplicar lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del CGP; en consecuencia, se dispondrá seguir adelante la ejecución y desde ahora, se ordenará el remate de los bienes que se llegaren a embargar, una vez se encuentren debidamente secuestrados y avaluados, en aras de garantizar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se condenará en costas a la empresa ejecutada.

En ese mismo marco, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP.

Las costas del proceso deberán tasarse por Secretaría y como agencias en derecho se fijará el monto equivalente al 3% del valor del pago ordenado, es decir, la suma de \$6'863.320, teniendo en cuenta que el pago ordenado asciende a la suma de \$228'777.320, en consonancia con lo establecido en el inciso 1° del literal c) del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el ejecutado Johan Manuel Pérez Ávila no contestó la demanda dentro del término de traslado previsto para ello.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo proferido el 08 de noviembre de 2022, a favor de Marlon Fabián Paredes Jaimes. DISPONER desde ya el secuestro y remate de los bienes que se lleguen a embargar, si fuere el caso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de acuerdo a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. TÁSENSE por Secretaría. FIJAR como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor del pago ordenado, es decir, en el monto de \$6'863.320.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN
ASUNTOS LABORALES DE
SARAVENA (A)

Hoy, 27 de febrero de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 02.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaría

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dbbe6a751ccc210aecad784400171349d5f4cd8a564d2b5cf83d4a4fd000c1**

Documento generado en 24/02/2023 02:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informando que la parte actora presentó subsanación de la demanda. Sírvase proveer. Enero 11 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA (A)

Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio N° 159

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Asunto: Admisorio de la demanda
Radicado: 81-736-31-89-001-2022-00596-00
Demandante: Sneider Salomon Mateus Rodríguez
Demandado: Johan Mateos Pérez Ávila

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto, a través de apoderado judicial debidamente constituido¹, por el señor Sneider Salomon Mateus Rodríguez, contra el señor Johan Mateos Pérez Ávila.

Revisado el escrito de subsanación y sus anexos de manera integral, se encuentra que la parte actora corrigió los errores por los cuales se inadmitió la demanda anteriormente, dentro del término legal previsto para ello; en esa medida y comoquiera que este juzgado es el competente para conocer del presente asunto, conforme lo establecido por el artículo 2 del CPTSS, modificado por el 2° de la Ley 712 de 2001, y en atención a que se encuentran reunidos los requisitos de la demanda previstos en los artículos 25 y siguientes del CPTSS, así como los previstos en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión, dándole el trámite de proceso ordinario de primera instancia, en atención a su cuantía, comoquiera que, de acuerdo a las pretensiones de la demanda, las mismas ascienden a la suma de \$23'730.149, suma superior a los 20 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asunto Laborales de Saravena (A), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia con número de radicación 81-736-31-89-001-2022-00596-00, instaurada, a través de apoderado judicial debidamente constituido, por el señor Sneider Salomon Mateus Rodríguez, contra el señor Johan Mateos Pérez Ávila.

SEGUNDO: Por Secretaría, NOTIFICAR personal y electrónicamente este proveído a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 del 2001, en concordancia con los artículos 2° y 8° de Ley 2213 de 2022, surtiéndose el traslado de la

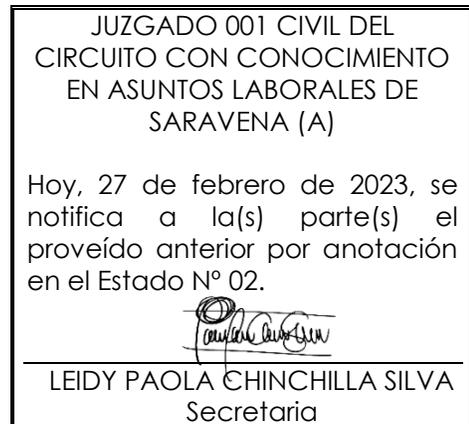
¹ Fol. 15 actuación 01 del expediente digital.

demanda por el término de 10 días, haciendo entrega del expediente digital a través del correo electrónico johanperez2789@gmail.com.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia previsto en los artículos 74 y siguientes del CPTSS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS.



Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a9f0e5ec137524b74b1cdfa5d0465ee42563316c85048bdc7e473dfb7f04bd**

Documento generado en 24/02/2023 02:57:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez la presente demanda recibida electrónicamente, para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Febrero 06 de 2023.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERENA

Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación N° 160

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Asunto: Admisorio de la demanda
Radicado: 81-736-31-89-001-2023-00055-00
Demandante: Cristina Alejandra Gómez Acosta
Demandado: Rosa Herminia Rodríguez Hernández y José María Roa Alarcón

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto, a través de apoderado judicial debidamente constituido¹, por la señora Cristina Alejandra Gómez Acosta, en contra de Rosa Herminia Rodríguez Hernández y José María Roa Alarcón.

Revisado el escrito de la demanda y sus anexos de manera integral, se encuentran reunidos los requisitos de la demanda previstos en los artículos 25 y siguientes del CPTSS, así como los previstos en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se procederá a su admisión, dándole el trámite de un proceso ordinario de primera instancia, en atención a su cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 01 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia con número de radicación 81-736-31-89-001-2023-00055-00 instaurada, a través de apoderado judicial debidamente constituido, por la señora Cristina Alejandra Gómez Acosta, en contra de la señora Rosa Herminia Rodríguez Hernández y el señor José María Roa Alarcón.

SEGUNDO: Por Secretaría, NOTIFICAR personal y electrónicamente este proveído a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 del 2001, en concordancia con los artículos 2° y 8° de la ley 2213 de 2022, surtiéndose el traslado de la demanda por el término de 10 días, haciendo entrega del expediente digital a través del correo electrónico rosarodriguez82@gmail.com.

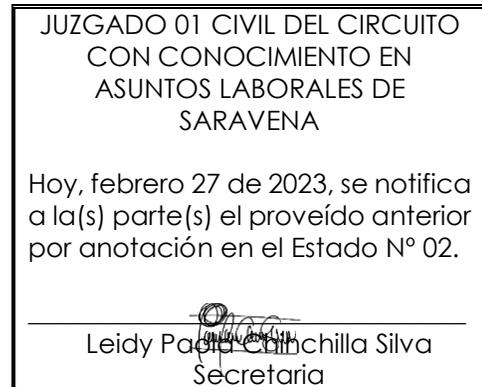
TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia previsto en los artículos 74 y siguientes del CPTSS.

¹ Fls. 10 a 12 del expediente digital.

CUARTO: RECONOCER al profesional del derecho Carlos Eduardo Velandia García, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.116.789.444 y T.P. N° 236.933 del CS de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

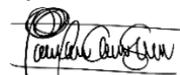
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c3f7e817cb60efbcfe683bd80e898a9bb5df5b6578141fc6a5a34c9cb5c3d0**

Documento generado en 24/02/2023 02:57:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo laboral para decidir sobre su admisión. Febrero 6 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA (A)

Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio N° 161

Proceso: Ejecutivo laboral
Radicado: 81-736-31-89-001-2023-00060-00
Demandante: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones
y Cesantías Porvenir S.A.
Demandado: Andrés Bastos Bautista

Actuando a través de apoderada judicial debidamente constituida¹, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. solicita al Despacho librar orden de pago por la vía ejecutiva en su favor y en contra de Andrés Bastos Bautista, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.115.724.352, por las sumas de dinero descritas en el libelo introductorio.

Previamente a emitir un pronunciamiento respecto de la demanda ejecutiva y la orden de pago, considera el despacho oportuno realizar las consideraciones que se pasan a exponer.

Los artículos 100 y siguientes del CPTSS y 422 del CGP, consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación, estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea viable su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible, entendiéndose que la claridad de la obligación debe emerger directamente del contenido del documento que se presente como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en él y que haya vencido el término para que se haga exigible la obligación.

Igualmente, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 establece:

*"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado **prestará mérito ejecutivo**".*

De otra parte, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 prevé:

¹ Fls. 133-144 Actuación 01 del expediente digital

*“En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente **acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria**, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la **liquidación**, la cual **prestará mérito ejecutivo** de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

Así las cosas, se destaca que el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones es de tipo complejo, en el sentido que lo constituye i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones, y ii) la prueba de haberse hecho el requerimiento al empleador moroso. Documentos que fueron anexados al libelo genitor².

Por lo expuesto, se accederá a librar el mandamiento de pago en la forma indicada en este proveído y por ser procedentes, se decretarán las medidas cautelares solicitadas en la demanda. En consecuencia, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena (A),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. y en contra de Andrés Bastos Bautista, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.115.724.352, por las siguientes sumas y conceptos:

1. La suma de \$960.000, por aportes dejados de cancelar, correspondientes al empleado Nayder Fabián Duran Mora, identificado con C.C. N° 1.098.817.541; durante los periodos de marzo a agosto de 2022.
- 1.1 La suma de \$188.800 por concepto de intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero, liquidados para los periodos de marzo a agosto de 2022, hasta la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994; lo anterior en concordancia con el artículo 635 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016; el interés moratorio vigente de la Superintendencia Financiera y publicado por la DIAN.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor Andrés Bastos Bautista, identificado con cédula de ciudadanía 1.115.724.352, posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes de

² Fls. 14 a 19 del expediente digital.

bancos, cuentas de ahorro, en las secciones de ahorro de estas instituciones y en corporaciones de ahorro y vivienda, así como cualquier otra clase de depósitos que exista en estas dos clases de entidades, en las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Itaú, Banco Bancolombia S.A., Banco BBVA, Banco de Occidente, GNB Sudameris, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Red Multibanca Colpatría S.A., Banco Agrario de Colombia S.A. - Banagrario, Banco AV Villas y Corporación Financiera Colombiana S.A.

Limítese la medida cautelar a la suma de \$2'297.600. Por la secretaría del Despacho, líbrense los oficios del caso.

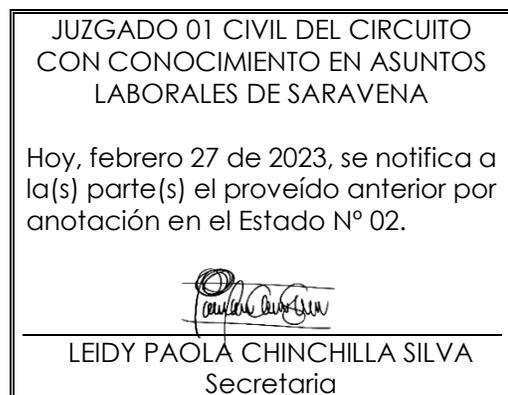
TERCERO: Por Secretaría, NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 del 2001 y en concordancia con los artículos 2º y 8º de la Ley 2213 de 2022; surtiéndose el traslado de la demanda al demandado por el término de diez (10) días, haciendo entrega del expediente digital a través de su buzón electrónico, andresbasto2016@gmail.com.

CUARTO: Dar a la presente demanda el trámite de proceso ejecutivo laboral previsto en el capítulo XVI, título I del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el libro tercero, sección segunda, capítulos I, II y III del CGP.

QUINTO: RECONOCER a la profesional del derecho Diana Marcela Vanegas Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía N° 52.442.109 y T.P. N° 176.297 del CS de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS.



Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9183a92b92600d5286c76c176185925a30dc80ef024e8daa7ad954b655415c**

Documento generado en 24/02/2023 02:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>